

INFORME SECRETARIAL. D.C., 14 de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, para proveer, el Proceso ordinario No. **1100131050172018 - 0009**, de MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. informando que venció el término concedido en el auto anterior y que a folio 269 obra memorial estando pendiente de resolver.

ORIGINAL FIRMADO
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre del dos mil veinte (2.020)

A continuación, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la interviniente excluyente, a través de su apoderado judicial fls. 172 – 177 (fls. 214 - 219), previos los siguientes, ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderado judicial, la Sra. Mercedes Valderrama Quintero, presentó demanda ordinaria en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. en procurar de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes; por auto del 11 de abril de 2018 fl. 67 (fl. 72 digital), se admitió la demanda y en el mismo proveído, se dispuso vincular, en calidad de Interviniente Excluyente, a la señora Dilia Maria Camayo Camayo, ordenándose la notificación y traslado a la entidad demandada.

Posteriormente, a través de oficio 0445 del 24 de mayo de 2018 fl. 90 (fl. Digital 106), se requirió a la demandada para que informara la dirección de notificación de la Sra. CAMAYO CAMAYO; surtidos, sin éxito, los trámites de rigor tendientes a lograr la comparecencia de la mencionada (fls. 89 (fl. 105 digital, fl. 92 (fl. 109 digital fl. 104 - 125 (fl. 127 – 150 digital), se dispuso por auto del 18 de julio de 2019 fl. 127 (fl. 152 digital) el emplazamiento y la designación de Curador Ad Litem para que representara a la interviniente excluyente; designación que recayó en la Dra. Sandra Patricia Betancour quien, una vez notificada el 30 de septiembre de 2019, contestó la demanda y por auto del 4 de marzo del presente año, visible a f. 170 – 171 (fl.207 – 208) se tuvo por contestada y se citó para audiencia.

Posteriormente, la Interviniente Excluyente, constituyó apoderado judicial según poder obrante a folio 178 y 179 (222-223 digital) y en escrito agregado entre folios 172 a 177 (214-219 digital), propuso la nulidad de lo actuado, al considerar que se incurrió en una indebida notificación pues, indicó, la demandante señora Valderrama

Quintero si conocía el domicilio, teléfono y demás datos de contacto de la Sra. Camayo, guardando silencio, lo que afectó, dice, el derecho de defensa de su representada.

Por auto del 15 de julio de 2020 (fl. 189), se dispuso correr traslado de la nulidad propuesta y en el término concedido, la apoderada de la actora se pronunció y en defensa de su actuación indicó que su representada no tenía conocimiento de la dirección actual de la señora CAMAYO CAMAYO pues, según manifestó, había cambiado desde el momento del fallecimiento del causante.

Por su parte, la accionada U.G.P.P., guardó silencio.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

En su memorial (folios 219 a 221), el apoderado de la señora DILIA CAMAYO CAMAYO, invoca la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., al considerar que se incurrió en causal de nulidad por indebida notificación dado que la demandante se abstuvo de suministrar al Despacho la dirección para efectos de lograr la comparecencia, en debida forma, de su representada, vinculada como Interviniente Excluyente, circunstancia que, dice, afectó el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al no poder ser notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda.

En efecto, el artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“...8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

(Subrayas del despacho).

Pues bien, la finalidad de las nulidades procesales es la de restar eficacia a un acto procesal que por estar viciado no puede producir efectos jurídicos constituyéndose así en el remedio para subsanar las falencias en que puede incurrirse en el devenir del proceso, ello además en aplicación de la garantía superior del debido proceso (C.P. art. 29) y los hechos o causales que dan lugar a su declaratoria, están consagrados, de manera taxativa, en las normas adjetivas civiles aplicables en los procesos del trabajo en virtud de la integración normativa que permite el art. 145 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, en aras de brindar claridad respecto del trámite que se surte, cumple hacer las precisiones conceptuales del caso pues se advierte que el apoderado considera vulnerada la garantía fundamental del debido proceso.

En el caso que nos ocupa, la interviniente excluyente, indica que se configuró una indebida notificación, toda vez que la parte demandante conocía su dirección, ante este argumento y revisado el expediente en el auto admisorio de la demanda fl. 67 – 68 (fl 72 – 73 digital) se dispuso en el numeral quinto (5) requerir a la U.G.P.P. para que informara la dirección de la señora DILIA MARIA CAMAYO CAMAYO, para efectos de notificaciones y una vez informada, se procedió a remitir las citaciones correspondientes, sin resultado positivo de todo lo cual se dejó la constancia respectiva, como se observa de las actuaciones que reposan a folios fl. 104 - 125 (fl. 127 – 150 digital); así entonces y ante la imposibilidad de enterar de manera personal a la vinculada, se dispuso dar aplicación al Artículo 29 del C.P.T.S.S, y se designó Curador Ad Litem, quien en oportunidad contestó la demanda, garantizándose así el derecho de defensa de la señora CAMAYO, bajo esos presupuestos, no se advierte vulneración o desconocimiento alguno de los derechos del la vinculada al proceso, razón suficiente para concluir que no tiene fundamento la nulidad propuesta.

Por otro lado, y atendiendo a que la Sra. Camayo, constituyó apoderado, se dispone declarar concluida la gestión encargada a la Curadora Ad Litem designada.

Observa además el Despacho que el apoderado de la parte actora (fl. 260 y 270 digital), informa que en el actualidad curso proceso promovido por la señora DILIA MARIA CAMAYO CAMAYO, ante al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, No 2020 – 248, en el cual se formula la pretensión de reconocimiento de la pensión que en este proceso se demanda; en consecuencia, se dispone que por Secretaría se libre oficio con destino a ese Despacho para que informen las partes, las pretensiones formuladas y el estado actual del proceso 2020-248.

Una vez recibida la respuesta vuelva el expediente al Despacho con el fin de resolver lo pertinente en cuanto a la acumulación solicitada y continuar con el trámite del proceso

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR LA NULIDAD** propuesta por el apoderado de la Sra. DILIA MARIA CAMAYO CAMAYO, en su calidad de Interviniente Excluyente, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: **Declarar** concluida la gestión de la Curadora Ad litem designada, por las razones expuestas.

TERCERO: **Librar OFICIAR** al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, para que informe las partes, las pretensiones y el estado actual del proceso 2020 – 248.

CUARTO: Una vez recibida la respuesta vuelva el expediente al Despacho con el fin de resolver lo pertinente en cuanto a la acumulación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ALBEIRO GIL OSPINA

Juez

BMM

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado 105 del 04 de
septiembre del 2020.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria.